

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00
Demandante: MARLENIS SALAS DE BALSEIRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00
Demandante: MARLENIS SALAS DE BALSEIRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes MARLENIS SALAS DE LA ROSA, SILFREDO MANUEL BALSEIRO ESALA, ROBERTO ANTONIO BALSEIRO ESALA, GLEIMIN MARIA BALSEIRO ESALA, BERTILDA BALSEIRO ESALA, JHAN CARLOS BALSEIRO ESALA, LUZ ANAYS BALSEIRO ESALA, PABLO JOSE ESALA DE LA ROSA quien actúa en su propio nombre y en representación del menor DEIVIS JOSE ESALA HERNANDEZ, NELFI DEL SOCORRO BENITEZ ESTRADA, DANIEL JOSE ESALA HERNANDEZ, ALFREDO JOSE ESALA HERNANDEZ, LUIS ALBERTO ESALA HERNANDEZ, JOSE PABLO ESALA HERNANDEZ, YUSNEIS PAOLA ESALA HERNANDEZ, LUIS FRANCISCO SALAS DE LA ROSA, LUZ MARINA TOVAR NARVAEZ quien actúa en nombre propio y de la menor ISSET YAELA SALA TOVAR, DIANA MILENA SALAS TOVAR, LUIS CARLOS SALAS TOVAR,

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE BALSEIRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

ARELIS MARIA SALAS TOVAR, AIDA ESTHER SALA DE LA ROSA, EBER MANUEL CARRASCAL CARRASCAL, YARLEDIS GUTIERREZ SALAS, JAN CARLOS CARRASCAL SALAS, KATIA ELENA CARRASCAL SALA, BERLIDES SALA DE LA ROSA, DIONICIO CARRASCAL DE LA ROSA, ELEVETH CARRASCAL DE LA ROSA, ROSIRIS MARGOTH SALAS DE LA ROSA, ANA MERCEDES SALAS DE LA ROSA quien actúa en su propio nombre y en representación del menor ELIAN JOSE TORRES SALAS, YULANIS PAOLA TORRES SALAS, MAYIRIS IBETH TORRES SALAS, EDINSON JESUS TORRES SALA, NAYITH JOSE SALAS SERPA quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos YAIDET SILENE SALA SERPAY LUIS ALBERTO SALA SERPA, LERMIS ARLETH SALA SERPA, YOIMER SALA SERPA, LUZ MARINA SALCEDO TAMARA, JOSE ANTONIO SALCEDO TAMARA, ARGENIS ISABEL SALA DE LA ROSA, YULIS PAOLA PEREZ SALAS, YAINER CARRILLO, JORGE LEONARDO CARRILO, NELLY MARIA SALAS DE LA ROSA quien actúa en nombre propio y en representado de MARIA ANGELICA Y MARIA JOSE JIMENEZ SALA, JOSE DE JESUS JIMENEZ CAMPO, KEVIN EDUARDO ESCUDERO SALAS, SUSANA MARIA SALAS DE LA ROSA, YOHANDRY PAOLA NUÑEZ SALAS, DERLYS SANDRITH NUÑEZ SALAS, AMIRA ISABEL POVEDA CERMEÑO, KAREN MARIA PEREZ POVEDA, KEIMER ANDRES PEREZ POVEDA, KATTY PAOLA PEREZ POVEDA, PEDRO POVEDA CERMEÑO, ANA GREY POVEDA CERMEÑO, MIRIAN ROSA MONTES LUNA, JULIO MANUEL MEZA MONTES, LUIS ENRIQUE MEZA MONTES, VITALINA RIOS ROMERO, LILIANA ESTER GOMEZ COLON, CESAR ISMAEL GOMEZ RIOS, DANIELA MARGARITA GOMEZ RIOS, ESTER ESCOBAR LOPEZ, HERNANDO ESCOBAR LOPEZ, ROSIRIS DEL CARMEN NARVAEZ LOPEZ quien actúa en su propio nombre y en representación del menor JUAN DAVID VERGARA NARVAEZ, MARLEN VERGARA NARVAEZ, RICAR LEONEL VERGARA NARVAEZ, DELINA ROSA VERGARA NARVAEZ, TALIA MARIA VERGARA NARVAEZ, ROSA MARIA PATERNINA ARIAS, DELINA VERGARA PATERNINA, FREDY DOMINGO VERGARA PATERNINA, MANUEL VERGARA PATERNINA, JOSE MARIA VERGARA PATERNINA, EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA quien actúa en su propio nombre y en representación de su esposo LAZARO JOSE HERNANDEZ PATERNINA, FERNANDO JOSE HERNANDEZ TOSCANO, LINO RAFAEL HERNANDEZ TOSCANO, MARIA JOSE HERNANDEZ TOSCANO, DANIEL

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00
Demandante: MARLENIS SALAS DE BALSEIRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

JOSE HERNANDEZ TOSCANO, JAIRO ANDRES HERNANDEZ TOSCANO, JADER MANUEL HERNANDEZ TOSCANO, FRANCISCO JOSE HERNANDEZ TOSCANO, ANGELICA MARIA HERNANDEZ TOSCANO, LAZARO HERNANDEZ TOSCANO, AURA MARIA HERNANDEZ TOSCANO Y LUIS MIGUEL HERNANDEZ PATERNINA quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE entidades públicas representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, sus representantes o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes MARLENIS SALAS DE LA ROSA y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL- INFANTERIA DE MARINA, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes como consecuencia de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada con miembros de la fuerza pública y el Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de Diciembre de 2015, en razón a que la demanda adolecía de varios yerros, entonces se inadmitió para que el actor la corrigiera. Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2016 la parte demandante subsana la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que corrigiera la demanda tal como se le había indicado en los diferentes ítems del auto señalado. La parte actora lo hizo de forma parcial mediante escrito de fecha 18 de enero de 2016, tal como se detallará a continuación, de acuerdo a los diferentes puntos señalados en el auto inadmisorio así:

4.1. En lo que tiene que ver con la solicitud de que se aportara el documento que acreditaba la calidad de algunos de los demandantes (registro civil) este así lo hizo de forma parcial, en lo que tiene que ver con los demandantes: Nelfi, Benítez Estrada, Luz Marina Tovar Narváez, Eber Manuel Carrascal Carrascal, Nellys Salas de la Rosa, Amira Poveda Cemeño, Luis Enrique Meza Montes, Vitalina Ríos Romero no aportó el registro civil de nacimiento por lo tanto no podrán tenerse como demandantes para reclamar perjuicios materiales e inmateriales por la pérdida de sus familiares, puesto que no estarían legitimados para reclamar dichas pretensiones, pero en lo que tiene que ver con los perjuicios derivados por el desplazamiento o causados a ellos directamente por esta causa si se tendrán como demandantes.

En lo que tiene que ver con los demandantes que se relacionan en adelante, manifiesta el apoderado que deberán excluirse las pretensiones de orden moral por la muerte de sus familiares, pero que se mantengan aquellas pretensiones que se derivan del daño a causa del desplazamiento ellos son: Dionicio Carrascal de la Rosa, Eleveth Carrascal de la Rosa, Rosiris Salas de la Rosa, Argenis Salas de la Rosa, Yulis Pérez Salas, Yainer Carrillo, Jorge Leonardo Carrillo, Susana Salas de la Rosa, Derlys Nuñez Salas, Karen Pérez Poveda, Keimer Pérez Poveda, Katty Pérez Poveda, Pedro Poveda Cermeño y Ana Grey Poveda Cermeño, Marlen Vergara Paternina.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE BALSEIRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

4.2. En este punto se relacionó a ciertas personas que figuraban como demandantes, pero que no aportaban poder legalmente conferido ni el documento que acreditaba la calidad de parentesco (registro civil), el actor corrigió de forma parcial este aspecto pues solo aportó lo solicitado de dos personas (Rosiris Narváez y Delina Vergara Paternina), los otros que se transcriben no podrán tenerse como demandantes pues no fue otorgado por ellos poder para que fueran representados por el profesional en derecho: Daniel Esala Hernández, Luis Alberto Esala Hernández, Yarledis Gutiérrez Salas, Jan Carlos Carrascal Salas, Katia Carrascal de la Rosa, José Jiménez Campo, Jairo Hernández Toscano y Francisco Hernández Toscano.

4.3 En este numeral se indicó que la joven Yaideth Salas Serpa asistía al proceso como menor representada por su padre Nayith Salas Serpa, tal como se indicaba en la demanda, pero que la misma al momento de presentarse la demanda ya era mayor de edad, por ello se requería que corrigiera la demanda para tener como demandante o no, en caso afirmativo aportara poder legalmente conferido. Al momento de subsanar el apoderado de la parte actora manifiesta que respecto a este punto se tenga como demandante solo por las pretensiones del desplazamiento, pero omite que lo que se requería era que aportara poder para tenerse como demandante, al no hacerlo se entenderá excluida de la demanda.

4.4 Este punto requería a la parte demandante para que corrigiera el poder otorgado por la persona que representaba al menor Luis Alberto Salas Serpa pues era el quien aparecía firmando el poder, pero al momento de subsanar la demanda se corrige el yerro, pero quien aparece en representación del menor es el señor Nayith Salas Serpa, quien por error se tuvo como padre del menor creyendo que era este quien lo representaba tal como se deduce del escrito de la demanda, pero al momento de la corrección se establece que este es hermano del infante, no aportando prueba alguna que acredite que es en el señor Nayith Salas en quien recae la custodia o representación de Luis Alberto Salas Serpa, por lo cual, aun cuando se aporta poder no podrá tenerse como demandante al menor por no estar debida y legalmente representado.

4.5. En este ítem se requirió para que fuera allegado poder por parte del señor Lázaro Hernández Paternina, lo cual no se incumplió, además al momento de la subsanación se solicita su exclusión del proceso y así se tendrá.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE BALSEIRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

4.6. En lo que se refiere a la señora Ruby Salas Serpa de quien solo se tenía en el escrito de demanda su registro civil, el apoderado en el escrito de corrección de demanda solicita que no sea tenida como demandante y así se dispondrá.

4.7. En este aspecto, debían aclararse las pretensiones de la demanda y corregirse si se tendría a la Infantería de Marina como demandada, y aun cuando en la demanda no se mencionaba ni en los poderes anexos, esta entidad hace parte a la Armada Nacional y se entenderá como demandada. Aclaró la parte actora, que respecto a las entidades Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Reparación a las víctimas, de quien se solicitaba corrección en caso de haberse omitido estipularlas como responsables de los perjuicios reclamados pues no aparecían relacionadas en la mayoría de las pretensiones, a lo que responde el apoderado demandante manifestando que tanto el DPS, la UARIV y el Departamento de Sucre se condenaran solamente a estas, a reconocer y a pagar a cada uno de los demandantes a título de daño moral, derivado del incumplimiento de la Política Pública de atención y reparación a las víctimas el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).

También corrigió la demanda manifestando que la entidad demandada que aparecía en los poderes- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no se tendría como demandante.

4.8. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 debía estimarse razonadamente la cuantía, puesto que en la demanda solo se mencionaba que debían reconocerse perjuicios materiales a favor de los demandantes, pero no expresaba el valor a reclamar, ni de donde nacían los supuestos perjuicios materiales; al momento de presentar la corrección toma como referente para estimar la cuantía, la que a su juicio es la pretensión mayor referente a los perjuicios de orden material de uno de los grupos familiares que aparecen como demandantes y es al conformado por la señora Mirian Rosa Montes Luna, cuya cuantía luego de hacer las respectivas operaciones aritméticas arroja la suma de: \$305.140.000, argumentando que se toma ese factor porque en consideración a la acumulación de pretensiones. Este despacho, tomara este

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE BALSEIRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

valor como referencia para la competencia puesto que no supera los 500 S.M.L.M.V establecidos en la norma (numeral 6 artículo 155 C.P.A.C.A).

Finalmente advierte el despacho que en el memorial de subsanación el apoderado demandante hace referencia a varios demandantes por distintas circunstancias las cuales no fueron indicadas en el auto inadmisorio, por lo que y en pos de los derechos de estos no se tendrán en cuenta, en lo que tiene que ver con el señor Dionicio Carrascal de la Rosa pide que se excluya de la demanda por no aportar poder, pero el mismo lo aporta tal como consta a folio 220 y como se dijo el punto 4.1 relacionado anteriormente, este se tendrá como demandante y solo reclama los perjuicios derivados del desplazamiento. Hace referencia a los menores María Angélica y María José Jiménez Salas y a Kevin Escudero Salas que deben excluirse las pretensiones que por razón de parentesco se solicitaban por no aportar registro civiles, pero esta carga no fue impuesta ya que los mismos reposan en el expediente, teniéndose entonces como demandantes tal como lo establece la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL- INFANTERIA DE MARINA, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes como consecuencia de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada con miembros de la fuerza pública y el Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; por el facto cuantía puesto que no supera los 500 S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- **PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL-INFANTERIA DE MARINA, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

2.- **SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE BALSEIRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

3.- TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros; si a bien lo tienen.

Reconózcase personería al Doctor Adil José Melendez Márquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.580.001 y con la T.P. N° 145.811 del C.S.J. como apoderado principal y al doctor José David Medrano Meléndez identificado con la C.C N° 1.128.044.357 y la T.P N° 204.968 como apoderado sustituto, de los demandantes, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez

p.b.v